

Primera sección DE LOS DERECHOS HUMANOS

María José Bernal Ballesteros*

¿Qué son los Derechos Humanos?

Los derechos humanos son el conjunto de facultades y prerrogativas inherentes a la naturaleza del ser humano; constituyen un elemento indispensable para el aseguramiento de la dignidad y el desarrollo pleno de las personas en sociedad. Dichos mínimos vitales deben estar reconocidos y garantizados por el orden jurídico nacional e internacional.¹

La dignidad constituye el eje central de los derechos humanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2016: 602) refiere que “funge como principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad”.

Estos derechos suponen al mismo tiempo un conjunto de límites para el Estado, pues de acuerdo con el artículo 1 constitucional, está obligado —a través de sus autoridades— a respetarlos, promoverlos, protegerlos y garantizarlos. De igual manera, los derechos humanos

* Doctora en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela, España. Maestra en Justicia Constitucional y licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Estado de México. Defensora Municipal de Derechos Humanos de Toluca, miembro del Sistema Nacional de Investigadores (nivel I) y profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

¹ La falta de reconocimiento jurídico de estos mínimos vitales no supone su inexistencia; no obstante, conlleva una dificultad para vivenciar estos derechos al tiempo que causa una afectación directa a la dignidad humana.

constituyen un límite a la actuación de los particulares, ya que cualquier afectación resulta ilícita; en consecuencia, “la delimitación de ese núcleo intangible debe ser a partir de la subsistencia al derecho a la libertad y a la posibilidad de ejercerlo” (SCJN, 2013a: 2110), es decir, de un efectivo disfrute.

¿Qué cambios se suscitaron en el sistema jurídico mexicano con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011?

Esta reforma estableció modificaciones sustanciales en el sistema jurídico mexicano, entre las que destacan: la denominación del título primero, capítulo I de la Constitución, “De las garantías individuales”, por la de “De los derechos humanos y sus garantías”; así como distintos cambios enfocados en materia de derechos humanos a los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105 inciso g) de la fracción segunda.

La reforma al artículo 1 constitucional supuso el mayor cambio, dadas las implicaciones que conlleva, en éste se incluyó el término de derechos humanos;² se reconoció a los tratados internacionales que, en conjunto con la Constitución y la jurisprudencia interamericana, dan lugar al bloque de constitucionalidad; se establecieron los principios de interpretación conforme y propersona. Se estipularon las obligaciones genéricas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para todas las autoridades del país; así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben ser contemplados en el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas. De igual manera, se incluyeron las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, las cuales el Estado

² El cambio de término de garantías individuales a derechos humanos propició un cambio importante. Los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos, es decir, son los requisitos, las restricciones, las exigencias y las obligaciones que las autoridades tienen para tutelar estos mínimos vitales. Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015a), Derechos humanos y sus garantías. Su Distinción, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis: XXVII.3o.J/14a (10a), libro 17, tomo II, p. 1430.

tiene la responsabilidad de cumplir; y se prohíbe cualquier tipo de discriminación. (SCJN, 2014)

En el siguiente cuadro se resumen las adiciones o las modificaciones que se hicieron a los distintos artículos constitucionales:

Cuadro 1
Reforma constitucional en materia de derechos humanos
10 de junio de 2011

ARTÍCULO	REFORMAS
1°	Incorporación del término derechos humanos. Reconocimiento de los tratados internacionales. Principios de interpretación conforme y propersona. Obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos. Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Principio de igualdad y no discriminación.
3°	Fomento de los derechos humanos en el ámbito educativo.
11	Derecho de asilo y refugio.
15	Restricción para celebrar convenios o tratados internacionales que perturben los derechos humanos.
18	Reconocimiento de los derechos humanos como parte de la base de organización del sistema penitenciario para la reinserción del sentenciado.
29	Restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías.
33	Derecho de audiencia a las personas extranjeras.
89	Los derechos humanos como principio rector de la política exterior.
102, apartado B	Obligación de los servidores públicos para responder a las recomendaciones que les emitan los organismos de protección de los derechos humanos. Competencia de los organismos de protección de los derechos humanos para conocer de asuntos sobre violaciones a derechos humanos en materia laboral. Fortalecimiento a la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos locales. Procedimiento sobre la elección del ombudsperson nacional y local, así como de quienes integran el consejo consultivo. Facultad para investigar hechos que establezcan violaciones graves de derechos humanos.
105	Facultad de los organismos de protección de los derechos humanos para promover acciones de inconstitucionalidad.

Fuente: elaboración propia a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Qué es el principio propersona y el principio de interpretación conforme?

El principio propersona en términos generales se puede entender como:

un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (Pinto, 2004: 163).

Este principio determina que su finalidad es buscar el mayor beneficio de la interpretación jurídica para proteger ampliamente a la persona. Esto quiere decir que, pueden existir interpretaciones a partir de dos puntos de vista, ya sea a través de la selección o preferencia interpretativa o de la selección o preferencia de normas.

La *selección interpretativa*³ se refiere a que el operador deberá elegir entre dos o más interpretaciones posibles y razonables a una norma jurídica, siempre y cuando elija la que más proteja o perfeccione el derecho o derechos de la persona. Dentro de esta preferencia se incluyen los principios⁴ de *favor libertatis*, *favor debilis*, *in dubio pro-operario*, *in dubio pro-reo*, etc. Por su parte, la selección de normas apunta a que, si existe la posibilidad de aplicar más de dos normas a un caso concreto, el operador deberá emplear la que más beneficie a la persona, sin importar la jerarquía que exista entre ellas.

Por su parte, la *interpretación conforme*, de acuerdo con Ferrer Mac-Gregor (2011: 358) es una:

³ La selección interpretativa se encuentra reconocida en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969.

⁴ Para más información consulte Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2013b), Principio *pro homine*. Variantes que lo componen, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis: I.4o.A.20 K (10a.), libro 1, tomo II, p. 1211.

técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección.

La interpretación conforme, al igual que el principio propersona, tiene dos vertientes, en sentido amplio implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben emplear la cláusula de interpretación acorde con los derechos humanos, contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. La interpretación conforme, en sentido estricto, supone que al haber distintas interpretaciones jurídicas, los jueces tienen que preferir aquella que sea compatible con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de los que México sea parte, para no obstaculizar la naturaleza de estos derechos.

Así, por último, se puede destacar que el principio de interpretación conforme busca la exégesis armónica de los derechos humanos vertidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los tratados internacionales de los que México es parte, en tanto que el principio propersona se enfoca en que las interpretaciones que realicen los diferentes operadores jurídicos protejan ampliamente a la persona; ver cuadros 2 y 3.

¿Qué es el principio de universalidad de los derechos humanos?

El principio de universalidad está enfocado en la titularidad de los derechos humanos; es decir, que al ser los derechos humanos parte inherente de todos los seres humanos, son ellos, quienes mantienen la universalidad en el título (Ramírez García y Pallares Yabur, 2017). Por ello, no da lugar a que puedan ser condicionados para obtenerlos o a que les sean sustraídos, y su titularidad o posesión tampoco depende de alguna condición o categoría particular como sexo, origen, religión, identidad u orientación sexual, entre otras.

Cuadro 2

Aplicación del principio propersona

LA PREFERENCIA DE NORMAS	La autoridad debe aplicar la norma más favorable a la persona, entre aquellas que se encuentran comprendidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), tratados internacionales o cualquier norma del sistema jurídico, atendiendo a las restricciones que existan en la CPEUM, en cuanto al ejercicio de un derecho humano determinado.
LA PREFERENCIA INTERPRETATIVA	Consiste en la búsqueda de aquella interpretación que optimice de mejor forma algún derecho humano previsto en la CPEUM, tratados internacionales, constituciones locales y jurisprudencia interamericana. Para ello, la que sea elegida, por ser la que maximiza de mejor manera el derecho humano de una persona, debe, efectivamente, cumplir con la condición de ser optimizadora y no restrictiva. Tal como opera para la preferencia de normas, la preferencia interpretativa deberá considerar las restricciones constitucionales —si las hay— en el marco de la CPEUM.

Fuente: elaboración propia con base en López Olvera, 2014.

Cuadro 3

Aplicación del principio de interpretación conforme

EN SENTIDO AMPLIO	Todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y de acuerdo con los derechos humanos establecidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, beneficiando en cualquier momento a las personas con la protección más amplia.
EN SENTIDO ESTRICTO	Cuando hay diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, elegir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para impedir trasgredir o vulnerar el contenido sustancial de estos derechos.
INAPLICACIÓN DE LA LEY	Cuando no sea factible llevar a cabo la interpretación conforme en amplio o estricto sentido, se deja de aplicar la ley secundaria.

Fuente: elaboración propia con base en López Olvera, 2014.

Este principio tiene una particularidad moral que atiende a que no exige el reconocimiento de los derechos humanos en algún ordenamiento jurídico local, por lo contrario, precisa que estas prerrogativas existen por ser inherentes al ser humano, les pertenecen a todos y por ningún motivo se dejan de poseer. En cuanto a su característica jurídica quiere decir que le otorga obligatoriedad y reconocimiento de carácter jurídico a los derechos que ostenta cada persona. (López Olvera, 2014)

Por otro lado, la universalidad de los derechos humanos contempla el compromiso de que en los derechos fundamentales está implícito el reconocimiento de la dignidad humana; lo cual implica que las autoridades y todas las personas deben abstenerse de cualquier tipo de vulneración a los mismos, es decir, que este principio representa la universalidad de la obligación, en otras palabras, que los derechos humanos son el resultado de la dignidad de la persona. (Ramírez García y Pallares Yabur, 2014)

Siendo la universalidad el pilar fundamental de los derechos humanos, se puede decir que le atañe a todos los Estados cumplir con las obligaciones de reconocer, garantizar, respetar, promover y proteger estas prerrogativas en sus Constituciones y en los tratados internacionales. En conclusión, los derechos humanos al ser universales se convierten en el patrimonio de todos los seres humanos y éstos en sus titulares. (Bernal Ballesteros, 2015)

¿Qué es el principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos?

Abordar los derechos humanos a partir del principio de interdependencia determina que los derechos están vinculados unos con otros. En tanto, el principio de indivisibilidad implica hablar de un conjunto de derechos, o sea, de una sola construcción, ya que no hay jerarquía entre ellos. Por lo que ambos principios están íntimamente relacionados.

Por un lado, la interdependencia se refiere a que los derechos humanos están vinculados entre sí y que ningún derecho es de mayor

o menor valor que otro, puesto que al ser vulnerado un derecho puede involucrar la vulneración de otros derechos. Incluso puede significar que el goce de un derecho o derechos dependa de otros para que sean efectivos.

Por ejemplo, no se puede garantizar a una persona el derecho a la vida sin dejar de satisfacer el derecho a la salud, a la alimentación, al medio ambiente o al trabajo; o inclusive no se puede salvaguardar el derecho a la alimentación sin garantizarse el derecho al trabajo, a la salud, etc. (López Olvera, 2014). Es por eso por lo que, si se satisface o se vulnera un derecho, inevitablemente garantiza o repercute de manera negativa el goce de otro u otros.

Ahora bien, el principio de indivisibilidad comprende a los derechos humanos como un todo, es decir, que son inseparables, independientemente del rango al que pertenezcan, ya sean, derechos económicos, sociales y culturales o derechos civiles y políticos (Bernal Ballesteros, 2015). Es decir, que cuando una persona ejerce algún derecho, las autoridades se encuentran obligadas a respetar cada uno de ellos y los que se relacionen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013c: 2254) establece que estos principios

están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente...

Por lo tanto, se puede señalar que los principios de interdependencia e indivisibilidad se complementan de manera recíproca y prohíben que haya una protección diferenciada por parte del Estado

para que se salvaguarde más un tipo de derechos que otros. (León Bastos y Sánchez Hernández, 2017)

¿Qué es el principio de progresividad de los derechos humanos?

El principio de progresividad apunta a la obligación que tienen los Estados de proporcionar los medios necesarios para poder materializar los mínimos vitales, con el objetivo de que se satisfagan en todo momento de manera gradual y constante en función de sus recursos (de todo tipo), sin que suponga un retroceso en su cumplimiento. Este principio tiene en cuenta que los derechos humanos se encuentran en “constante evolución positiva y expansiva a favor de la persona, por lo que una vez que el Estado reconoce la vigencia de un derecho y establece los límites de su ejercicio, no puede pretender acotar o reducir su vigencia”. (Del Rosario, 2017: 24)

Este principio comprende gradualidad y progreso, el primero se refiere a que la realización efectiva de los derechos humanos no se alcanza inmediatamente, pues implica concretar metas a corto, mediano y largo plazo. En tanto, el progreso apunta a que el disfrute de estos derechos invariablemente debe mejorar. (SCJN, 2015b)

La progresividad de los derechos humanos se relaciona con dos elementos de aplicación: la prohibición de la no regresividad y el máximo uso de recursos disponibles. El primer elemento consiste en impedir al Estado que un derecho sea anulado⁵ o se vea reducido el nivel conseguido sobre el disfrute de los derechos humanos, así como sancionar aquellas disposiciones jurídicas que no pretendan contribuir al perfeccionamiento de la salvaguarda de los derechos. Por lo que, este elemento se deberá apreciar en las “leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que afecte derechos”. (Secretaría de Gobernación, 2015: 21)

⁵ De acuerdo con Nikken (1987) lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, de un momento a otro, no puede dejar de serlo por disposición del gobierno, pues resultaría inadmisibles para la dignidad humana.

El Estado está obligado a analizar que los recursos de un país sean usados de modo efectivo y eficiente en las necesidades prioritarias de su población; en este sentido, Serrano y Vázquez (2013: 36) acertadamente explican que este elemento “deberá atender también a las necesidades concretas del lugar y de la población y comprende no sólo a los recursos económicos sino también a los recursos tecnológicos, institucionales y humanos”, y también resaltan que la carga de la prueba en torno a este elemento queda siempre en manos del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015b) señaló que el principio de progresividad

exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Por lo anterior, se puede destacar la importancia que este principio representa en la salvaguarda de las prerrogativas fundamentales como una característica de mejora constante, de protección gradual y permanente del bien jurídico tutelado en cada derecho humano.

¿Qué obligaciones tiene el Estado mexicano en materia de derechos humanos?

a) Promover los derechos humanos. Esta obligación se encauza a la concientización o humanización de la sociedad difundiendo el amplio catálogo de derechos humanos que les son reconocidos, con la finalidad de que cada persona pueda identificar cuándo se los vulneran o cómo y dónde los pueden hacer exigibles. En este sentido, resulta de gran importancia que la población en general esté informada para que puedan dilucidar su concepto y alcance.

Atendiendo a que las personas los conozcan, los identifiquen y los adopten para que paulatinamente se construya una cultura de respeto hacia los derechos humanos. Se identifica como una “obligación de carácter positivo (supone acciones a cargo del Estado) y de cumplimiento progresivo”. (Salazar Ugarte *et al.*, 2014: 25)

b) Respetar los derechos humanos implica y exige que las autoridades o servidores públicos se abstengan de realizar cualquier acción u omisión que vulnere el goce de cualquier derecho a las personas. Esto es así, ya que “el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado” (Jiménez Serafín, 2014: 193). El objetivo de esta obligación es mantener el goce y el disfrute de los mínimos vitales y darle cumplimiento inmediato.

c) Proteger los derechos humanos impone al Estado la protección de los derechos fundamentales de las personas mediante la adopción de medidas preventivas y mecanismos reactivos para hacer frente a las violaciones de derechos, cometidas por agentes estatales en el ejercicio de sus funciones o particulares. Esta obligación también tiene que ver con el nivel de desempeño conforme al respeto de los derechos humanos que ofrezcan los servidores públicos en el ámbito de sus funciones a las personas, por lo que, si este deber es realizado en este tenor, será posible coadyuvar al pleno cumplimiento de éste y a mejorar la relación gobierno-ciudadano. Para López Olvera (2014: 81) “la directriz para conseguirlo son la educación y la cultura en derechos humanos”.

d) Garantizar los derechos humanos. Se refiere a que el Estado tiene el compromiso inminente de adoptar los mecanismos pertinentes para salvaguardar los derechos de las personas para que puedan gozar de forma libre y plena sus mínimos vitales. La finalidad de esta obligación “no se limita al hecho de garantizar la efectividad de un determinado derecho, sino que, aunado a ello, busca maximizar aquellas medidas encaminadas a

mejorar dicha realización o goce” (Delgado Carbajal y Bernal Ballesteros, 2016: 20-21). Además, pretende restituirlo en caso de violación.⁶

e) Prevenir violaciones a derechos humanos, la cual comprende tres niveles: 1. Una obligación de prevención en general que supone que las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban la verificación de conductas violatorias de los derechos humanos; 2. Una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, y 3. Un nivel particular cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial. (Salazar Ugarte *et al.*, 2014)

Por lo que, este deber exige a las autoridades del Estado poner en práctica a todo el aparato gubernamental para que implementen una serie de conductas y actividades específicas que coadyuven a ampliar la protección de los derechos humanos de las personas (Ortega Soriano *et al.*, 2013). Aunado a que se cumpla con el marco normativo existente.

f) Investigar violaciones a derechos humanos significa que el Estado debe investigar de oficio cualquier comportamiento que transgreda derechos, cometidos por agentes estatales o particulares que actúen con el consentimiento o tolerancia del Estado.⁷

⁶ En la sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 1988: párr. 175) señaló los deberes que deben estar a cargo del Estado, entre éstos indicó que el deber de prevenir “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”.

⁷ La Corte IDH (1988: párr. 176) también se pronunció respecto a este deber y determinó que el Estado tiene la obligación de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Además, señaló que “Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud

Por lo tanto, el proceso de investigación que llevan a cabo los órganos (Ministerio Público, fase policial) que le corresponde la investigación previa al proceso judicial debe tener como finalidad determinar la verdad, la persecución, la captura, el enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos, atenuando con ello la impunidad (Segob, 2015). Incluso comprende las investigaciones de carácter administrativo para sancionar a las personas que hayan entorpecido los procesos internos.

g) Sancionar violaciones a derechos humanos. El Estado está obligado a establecer y ejecutar sanciones a quienes sean responsables de haber cometido violaciones a derechos humanos conforme a la normatividad aplicable. De lo contrario, incurrirá en responsabilidad internacional no sólo por no cumplir los deberes de prevenir o investigar, sino también por dejar impune dichas violaciones. Por lo tanto, carece de importancia si la vulneración a un derecho es cometida por particulares o por agentes del Estado (Ortega Soriano *et al.*, 2013).

En este sentido, la Corte IDH (2009: párr. 178) ha dispuesto que

la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana, y que la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

h) Reparar violaciones a derechos humanos impone al Estado subsanar el o los daños causados a las víctimas, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, establecidas en el artículo 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (2013).

de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”.

¿Qué relación existe entre los derechos humanos y el combate a la corrupción?

El término *corrupción*,⁸ de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, significa “Acción y efecto de corromper o corromperse”; otra acepción de este término refiere que en las organizaciones, especialmente públicas, es una “práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores”.

La corrupción es un fenómeno que ha permeado en distintas sociedades, como es el caso de la sociedad mexicana que hasta la actualidad ha sido un problema difícil de disminuir,⁹ pues aparentemente los actos de corrupción se han normalizado al pasar de los años, debido a que ha sido fácil conseguir beneficios personales de forma inmediata e ilegal, sin importar que los actos deshonestos repercutan de manera negativa en el disfrute de los derechos fundamentales de otras personas.

Para combatir la corrupción se deberá considerar a los derechos humanos como eje rector de las actuaciones de las instituciones, servidores públicos y de la sociedad en general, con el objetivo de recuperar la confianza de la sociedad hacia las instituciones públicas.

Por lo anterior, es necesario que se trabaje en conjunto —gobierno, sector privado y sociedad— para que se conozcan y se garanticen los derechos humanos de todas las personas con la finalidad de que nuestro actuar lo guíe el respeto por los derechos. No obstante,

⁸ De acuerdo con la reciente Resolución 1/18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2018: 1). El fenómeno de la corrupción no sólo perjudica el disfrute de los derechos humanos, también afecta “al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de derecho y exacerba la desigualdad”.

⁹ Según Transparencia Internacional (2017), en 2017, México, a nivel regional (América), ocupó el puesto 29 respecto al 2016 que se encontraba en el 30. En cuanto a la posición global del 2017 está en el 125, a diferencia del 2016 que ocupaba el puesto 123. Estos datos reflejan que ha crecido la percepción de la corrupción en el país y a nivel internacional.

hay que recordar que para salvaguardar los derechos propios y de terceros es necesario empezar —de manera individual— por hacer cambios en nuestra cultura de legalidad,¹⁰ pues no sólo el sector público ha incurrido en malas prácticas de deshonestidad. Por otro lado, se necesita impulsar la cultura de denuncia,¹¹ que también contribuirá al combate de la corrupción en el país.

En conclusión, una sociedad en donde gobierne el Estado de derecho y la cultura de la legalidad será una nación con una cultura de paz y sin corrupción; ello implica, evidentemente, un respeto a los derechos y bienes de los demás, así como el cumplimiento de mis deberes como persona, como servidor público o como autoridad.

¿Qué relación existe entre las instituciones de *ombudsperson* y el combate a la corrupción?

Los *ombudsperson* se constituyen como órganos autónomos para vigilar la Administración Pública con el objetivo de prevenir los actos de corrupción y de violación a los derechos fundamentales de la sociedad.

Entre las facultades que son parte de la labor del *ombudsperson* se encuentra la que tiene para recibir y conocer de quejas¹² de carácter administrativo —de oficio o a instancia de parte— de la población contra el abuso del poder público, así como formular recomendaciones públicas, que, de no ser aceptadas, tendrán que justificar su negativa ante la Cámara de Senadores o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda.

Esta última facultad favorece la transparencia, la rendición de cuentas y, sobre todo, el fortalecimiento del actuar de las autoridades.

¹⁰ En la cultura de la legalidad, gran parte de los individuos consideran que vivir conforme al Estado de derecho constituye el mejor modelo para satisfacer a largo plazo, tanto el interés público como los intereses personales. (SFP-NSIC, 2014: 24)

¹¹ La construcción del Estado de derecho se fortalece con la participación ciudadana, a través de la denuncia de las conductas contrarias al orden jurídico. (SFP-NSIC, 2014: 23)

¹² Salvo de asuntos en materia electoral y jurisdiccional.

des y los servidores públicos. Por lo que, los *ombudsperson* pueden tener una participación importante en el combate a la corrupción, al poner en evidencia que las instituciones públicas no están cumpliendo con su deber.

De acuerdo con Vázquez *et al.* (2017) la corrupción y las violaciones a derechos humanos se relacionan de cuatro maneras. La primera se da mediante la solicitud de sobornos como condición para acceder a los derechos, ya sea el acceso a la justicia o, en general, a los servicios públicos; la segunda requiere el pago de sobornos para llevar a cabo acciones que debieran estar prohibidas y que son abiertamente violatorias a los derechos; en la tercera, los actos de corrupción tienen como consecuencia la disminución de los recursos públicos y, por ende, se tendrán menos bienes y peores servicios que abiertamente transgreden las obligaciones de protección, garantía y promoción de todos los derechos; así como las obligaciones de progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles; y la cuarta, ocurre cuando estamos frente a la captura estatal o corrupción estructural, es decir, que es la distorsión de los procesos de diseño de las políticas públicas que generan la privatización de lo público.

Como se puede advertir, existe una estrecha relación entre los derechos humanos y el combate a la corrupción, de ahí que sea indispensable fomentar la cultura de respeto y tutela de estos derechos, mismos que permitirán avanzar a los estados en la dirección correcta, cuyo fin último es el bien común y la paz social.

¿Qué es el derecho humano a la buena Administración Pública?

Este derecho se refiere a que la Administración Pública se encuentre plenamente involucrada en atender las necesidades de las personas mediante la búsqueda de soluciones eficientes para atender y resolver los problemas de interés público.¹³ Para la realización de este derecho no sólo se debe limitar a contar con procedimientos

¹³ Problemas sociales económicos, de salud, obras públicas; entre otros. (Cornelio Zamudio, 2018)

bien estructurados, también se debe capacitar a quienes se encuentran en los organismos públicos para que los apliquen eficazmente, aunado a que procuren tener sensibilidad social, todo ello, con el objetivo de facilitar un buen servicio a la sociedad con miras a mejorar sus condiciones de vida.

De acuerdo con el *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos* de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el derecho a las buenas prácticas de la Administración Pública se define como la “consolidación de una estrategia de Estado ordenada y dirigida a la mejor satisfacción del interés común, de manera que su gestión y dirección se realice al servicio integral de todos...” (Delgado Carbajal y Bernal Ballesteros, 2016: 291). Por lo tanto, si no son cumplidos estos elementos por parte de las instituciones públicas corresponderá a las personas exigir su cumplimiento.

Como marco de referencia del derecho a la buena administración se cuenta con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual, en su artículo 41 refiere que “Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable” (DOUE, 2000); y la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública que en su punto 25 señala que “Los ciudadanos son titulares del derecho fundamental a la buena Administración Pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana” (CLAD, 2013). Estos conceptos señalan las características que debe mantener la buena Administración Pública.¹⁴

¹⁴ El último documento citado aprobado en la ciudad de Caracas es un documento que aborda de manera más amplia el derecho a la buena administración, al incluir los principios que deben guiar el funcionamiento de las instituciones públicas, los derechos que derivan del derecho genérico en cuestión y las obligaciones que deben cumplir los ciudadanos, el cual rebasa lo establecido por la Carta antes mencionada de la Unión Europea.

Fuentes de consulta

- Amparo Casar, María (2016), *México: anatomía de la corrupción*, México, CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas)-IMCO (Instituto Mexicano para la Competitividad).
- Bernal Ballesteros, María José (2015), *Luces y sombras del ombudsman. Un estudio comparado entre México y España*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México-Universidad de Santiago de Compostela.
- CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) (2018), “Resolución 1/18 corrupción y derechos humanos”, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-18-es.pdf>, noviembre de 2018.
- Cornelio Zamudio, Leticia del Rocío (2018), “Derecho humano a la buena administración pública”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, núm. 10, vol. 5, Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco-Université Sorbonne Paris Cité, pp. 315-344.
- Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (2017).
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2011), “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar Ugarte (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 339-429.
- Hernández Sandoval, Luis Antonio (2008), “Hacia un ombudsman humanista: breves puntualizaciones críticas con arreglo en los derechos humanos”, *Dignitas*, núm. 3, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, pp. 29-53.
- Isaza Gómez, Omar (2005), “Corrupción, captura del estado y privatizaciones: tres formas ilegítimas de apropiación de lo público”, en Rincón Patiño, Rafael (comp.), *Corrupción y derechos humanos: estrategias comunes por la transparencia y contra la impunidad*, Medellín, Instituto Popular de Capacitación, pp. 17-40.
- Jiménez Serafín, Guillermina (2014), “El impacto de la reforma en derechos humanos en la impartición de justicia social”, en Delgado

Carbajal, Baruch F. (coord.), *Reforma constitucional en derechos humanos. El impacto en la impartición de justicia local*, México, Flores, pp. 185-206.

León Bastos, Carolina y Sánchez Hernández, Claudia Eugenia (2017), *Manual de derechos fundamentales*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac.

López Olvera, Miguel Alejandro (2014), *El control de convencionalidad en la Administración Pública*, México, Novum.

Martinón Quintero, Ruth (2016), “Corrupción y derechos humanos. En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *EU-NOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 10, Getafe-Universidad Carlos III de Madrid, pp. 8-33.

Nikken, Pedro (1987), *La protección internacional de los derechos humanos, su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Ortega Soriano, Ricardo Alberto y Robles Zamarripa, José Ricardo; García Huerta, Daniel Antonio, y Bravo Figueroa, Roberto Luis (2013), *Deberes específicos de prevención, investigación y sanción*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Pérez Luño, Antonio Enrique (1984), *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos.

Pinto, Mónica (2004), “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, pp. 163-171.

Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús (2017), *Derechos humanos*, México, Oxford University Press.

Salazar Ugarte, Pedro, Caballero Ochoa, José Luis y Vázquez Luis Daniel (2014), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez.

Secretaría de la Función Pública (SFP)-National Strategy Information Center (NSIC) (2014), “Manual del participante: curso de cultu-

ra de la legalidad para servidores públicos”, http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/web/doctos/integridad/curso-cultura/manual_del_participante_cultura_de_la_legalidad_2014.pdf, noviembre de 2018.

Segob (Secretaría de Gobernación) (2015), *Bases conceptuales para la implementación de la reforma constitucional de derechos humanos en la administración pública federal*, México, Secretaría de Gobernación.

Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel (2013), *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Transparencia Internacional (2017), “Índice de Percepción de la Corrupción 2017 de Transparency International. América”, https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2018/02/america_ipc-2017.pdf, noviembre de 2018.

Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 339-429.

Vázquez, Daniel, Cardona, Luz y Ortiz Horacio (2017), *Los derechos humanos y la corrupción en México. Análisis de las tendencias en las entidades federativas entre el 2000 y el 2014*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Universidad Nacional Autónoma de México.

Instrumentos internacionales

CLAD (Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo) (2013), *Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública*, <http://observatorioserviciospublicos.gob.do/baselegal/Carta-Iberoamericana-Deberes-Derechos-Ciudadano.pdf>, noviembre de 2018.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969.

DOUE (*Diario Oficial de la Unión Europea*) (2000), “Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea”, <http://www.derechoshuma>

nos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm, noviembre de 2018.

Legislación

Ley General de Víctimas (2013), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, última reforma 3 de enero de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) (2009), *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2009.

————— (1988), *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia, 29 de julio de 1988.

Del Rosario, Marcos Francisco (2017), *Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (agosto de 2016), *DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), libro 33, tomo II, p. 633.

————— (2014), *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), libro 5, tomo I, abril, p. 202.

————— (2013a), DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis: I.4o.A.17 K (10a.), libro XIX, tomo III, p. 2110.

————— (2013b), PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTE, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis: I.4o.A.20 K (10a.), libro 1, tomo II, p. 1211.

————— (2013c), PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), libro XIX, tomo 3, p. 2254.

————— (2015a), DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN, Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 17, tomo II, pp. 1430 y 1451.

————— (2015b), PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.), libro 24, tomo II, p. 1298.

Decretos

Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de enero de 2016, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf, septiembre de 2018.